

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
PUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA
ACUERDO NO DISGOTIM/2018

VI. EL PRESENTE PARA INCLUIR EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA DE EXPEDIENTES COMPLETOS EN MATERIA LABORAL QUE NO HAYAN CAUSADO ESTADO, LOS CUALES OBRAN EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE LA LEY QUE Y SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016 – 2018. FOMENTO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV, XX XXIV, XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DELERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS POR CADA UNO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ANEXO

- I. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Decreto de la Universidad de los Derechos Humanos y el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información y Acceso a la Transparencia del Estado de México y Municipios, como una función de desarrollo y fortalecimiento de la participación y participativa que permite a las personas analizar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la responsabilidad y el ejercicio de sus funciones, como uno de sus principales objetivos.
- II. Como si bien es cierto el acceso a la información es un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana la obligación de proporcionar dicha información que este derecho no contempla excepciones, pues se encuentra establecido que excepciones o excepciones de las sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ámbito de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida por el solicitante.

Por lo que se hace la información con carácter de reservada en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de la Política del Estado Libre y Soberano de México y el punto 1 de los que se refiere a la información por razones de interés público y a la información que se refiere a la vida pública de los funcionarios en poder de la autoridad, el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información y Acceso a la Transparencia, que permite a las personas analizar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la responsabilidad y el ejercicio de sus funciones, como uno de sus principales objetivos.

Es

dispara Artículo 140. Pueda o no ser tal, se observa la prevención o persecución de los delitos, altare el proceso de investigación, o se abre a carpetas de investigación, a parte o vulvere la conducción o los resultados de un debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos de quejas, denuncias, inconfesiones, responsabilidades, etc. En consecuencia, no hay que olvidar que el artículo 140 de la Ley antes referida no afecta la seguridad de las personas o familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. De la misma forma y en razón de lo antes expresado y en términos del artículo 140 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva afectada a tres puntos importantes y que se refieren a:

a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 140 de la Ley de la materia en el ámbito de la publicidad de la información, amonace el interés protegido por la Ley;

b) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causó un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos elementos legales tienen el siguiente alcance:

Riesgo real o demostrable: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público de la seguridad pública, puesto que el conocimiento de las cifras expuestas compromete la seguridad del titular y de las personas que lo rodean.

Riesgo de perjuicio: La omisión del perjuicio que suscribiría la divulgación supone el interés público general de que se difunda ya que el riesgo es demostrable pues el titular queda en un estado de vulnerabilidad al exponer su capacidad monetaria invertida en la unidad económica, ya que queda expuesta su capacidad financiera.

Limitación del Principio de Proporcionalidad: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio puesto que la omisión del mismo no representa un aumento o afectación al resto de la información.

V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de preservar aquellos documentos que con las excepciones que los contengan, en vista de proteger los intereses fundamentales de las partes en el procedimiento de no dar a conocer los datos personales, poner en peligro la seguridad, salud y confidencialidad por ser prevenidos en un trámite de denuncia o loyes y normas erigibles, así como proteger su privacidad, con tal razón y en virtud de lo antes expuesto que el fin de conocer esa información, la finalidad de clasificar la información pública como RESERVA, no necesariamente se deba a que la difusión de la misma causaría un riesgo de perjuicio, ya que puede alterar el proceso de investigación o averiguaciones de autos, procesos judiciales, administrativos o procedimentales, así como incluirlos en carpetas de reserva.

indefiniidamente, responsable de la administración y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo señala el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI. Por lo que de la información citada, se le debe menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, no se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente; por lo que la información material del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.

VII. Que el Comité de Información Municipal de Tlalnepan de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

VIII. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a Propuesta del Servidor Público Habilitado de la Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada que obra en el archivo de la Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal de Tlalnepan de Baz, México, consistente en que se realice dentro del presente acuerdo los previstos en los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La información que posee la Consejería Jurídica de la Presidencia Municipal a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

EXPLÍCITO

La Ley de Acceso a la Información Pública y Clasificación como Reservada de la Información de los documentos EXPEDIENTE COMPLETO LABORAL QUE NO HAYA CAUSADO UN ESTAMPADO.

SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA

LAS QUE CONTENGAN LAS CARACTERÍSTICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN VI Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de información pública esta sea clasificada como reservada conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño al país o a la población, a permeación de los delitos cuando el mismo caso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los intereses del país o de los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcito las en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración o justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Muestre la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

EXCEPCIÓN LEGAL

R (RESERVADA)

EXCEPCIÓN LEGAL

D (Documento) RESERVADA (EXPEDIENTE)

EXCEPCIÓN LEGAL

CC (LETO)

EXCEPCIÓN LEGAL

CC (LETO) JURÍDICA

EXCEPCIÓN LEGAL

TC (CRA) JUICIOS

FUNDAMENTACIÓN

Art. 3 fracción IV, XX, XXIV, XLV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CLASIFICACION

La finalidad de emitir una versión pública y clasificar la información como reservada DE LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS: JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES.

MOTIVACIÓN DE

LA CLASIFICACION

Esa información no puede ser pública debido a que denegando la Reserva de la información de procedencia de procedencia por cuestiones de seguridad financiera bancaria y esta para la información de sus titulares que se podría insagrar, y generar algún tipo de daño que se pudiera ocasionar. Siempre y cuando la condición de los expedientes administrativos de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan quedado firmes;

MOTIVACIÓN DE

ARTÍCULO 140

De los requisitos de expedientes en la información de deservicio que consisten en el acceso a la expresada en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SUPUESTO DEL

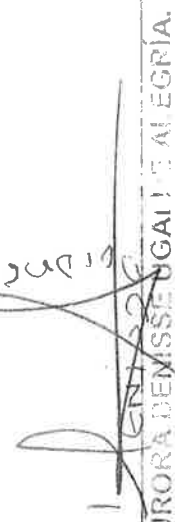
ARTÍCULO 140

Se solicita la hipétesis o versión en la información de deservicio y acceso a la información de deservicio de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan quedado firmes;

ARTÍCULO. Por lo antes expuesto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con ~~la~~ ^{la} fracción VI de la Ley, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanente ~~se~~ ^{se} como reservada, por el periodo de cinco años contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción ~~se~~ ^{se} existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



LICENCIADA AURORA DEMISSE UGARTE DE ALEGRIA.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAINEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO

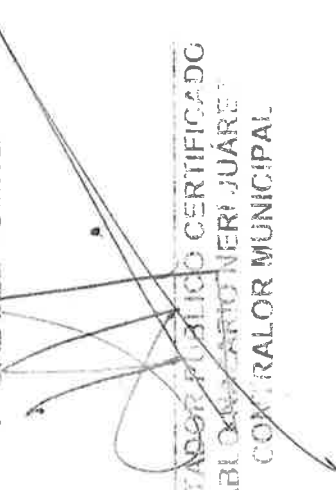
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ



LICENCIADA SILVIA DE BERENICE TORRES GONZALEZ

SECRETARIA TÉCNICA
COMITÉ DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

VISCAL DEL COMITÉ



CONTRALOR PÚBLICO CERTIFICADO
PABLO CARRAGÜNERI JUÁREZ
CONTRALOR MUNICIPAL